

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sabados. Toda reclamacion se hará al Señor Cefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales  
Fuera . . . . .  
Ayuntamientos según contrata . . . 36

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**PARTE OFICIAL.**

**INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

La Direccion general de Contribuciones directas, con fecha 25 de Noviembre me traslada la orden siguiente.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha de hoy comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente. — He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por esa Direccion general con fecha 19 del corriente acerca de la necesidad que hay de adoptar desde luego las disposiciones convenientes para llevar á efecto los repartimientos de la Contribucion Territorial, ó sea sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia que hayan de regir en el año próximo venidero de 1847, fijándose *previamente* el cupo total de cada provincia, con cuyo objeto acompaña el repartimiento general de los doscientos cincuenta millones anuales de la referida Contribucion, arreglado al que se circuló con la Real orden de 1.º de Julio último, aunque con las pequeñas rectificaciones que respecto de algunas provincias se estiman procedentes. Enterada de todo S. M., y teniendo presente la autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 3.º de la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845, se ha servido aprobar dicho repartimiento, que devuelvo adjunto á esa Direccion, á reserva de dar cuenta á las Cortes oportunamente, y mandar que en su ejecucion y demas operaciones á él subsiguientes, se observen las disposiciones contenidas en los artículos que siguen: Artículo 1.º Los

Intendentes de las provincias, luego que reciban el repartimiento adjunto dispondrán que las Administraciones de Contribuciones directas, valiéndose de los mejores datos y noticias que hayan podido reunir hasta el día con motivo de los repartimientos anteriores, y teniendo á la vista las quejas fundadas que contra ellos se hubiesen producido y su resultado procedan, á la distribucion del cupo señalado á cada una por todo el año de 1847, lijando á cada pueblo el que le corresponda y deba satisfacer en el mismo año por la Contribucion de que se trata, y cantidades adicionales con que haya de ser recargado para gastos de interés local ó provincial, previamente autorizados, y para los de repartimiento y cobranza. Art. 2.º Hecho por la Administracion de Contribuciones directas de cada provincia el expresado repartimiento de los cupos de los distritos municipales, y entregado al Intendente este con su V.º B.º, ó las observaciones que estime, le pasará á la Diputacion provincial, si estuviere reunida, con objeto de que celebre su acuerdo aprobándolo ó rectificándolo en uso de sus facultades, á cuyo fin la facilitarán cuantos datos y noticias existan en las oficinas y ella reclame, según está mandado en el artículo 42 de la Instruccion de 6 de Diciembre del año anterior. En caso de no hallarse reunida la Diputacion, el Intendente pedirá al Cefe político que se convoque para el citado fin dentro de un plaza que no ha de exceder del día 8 do Diciembre próximo. Art. 3.º Si la Diputacion provincial no se reuniese para el día prefijado, ó reunida no devolviere al Intendente el repartimiento aprobado ó rectificado dentro de los ocho dias siguientes al en que por el mismo la hubiese sido presentado, se llevará á efecto dicho repartimiento,

circulándole á los pueblos sin demora por medio del Boletín oficial con las prevenciones oportunas para su ejecución y demás efectos correspondientes. Art. 4.º Como las Diputaciones provinciales usando de sus facultades, pueden alterar en todo ó en parte el citado repartimiento, los Intendentes concurrirán á las sesiones que aquellas celebren con este motivo, á fin de esclarecer cualquiera duda, dar verbalmente ó por escrito las explicaciones que convengan sobre los datos en que descansa el reparto de la Administración, y enterarse sobre todo del motivo ó fundamento de la rectificación. Si á pesar de sus observaciones se acordase esta definitivamente por la Diputación, y el Intendente, previo informe de la Administración, considerarse desproporcionados los cupos rectificadas ó algunos de ellos, lo manifestará al Gobierno por conducto de esa Dirección general de Contribuciones directas sin pérdida de tiempo, y antes precisamente de circular el reparto á los pueblos, á fin de acordar en su vista cuál de los dos ha de regir, si el de la Diputación ó el formado por la Administración. Art. 5.º Inmediatamente que los Ayuntamientos reciban el Boletín en que se comunique el Reparto, cuya circulación debe tener efecto el 18 del citado Diciembre á mas tardar fuera del caso previsto por el artículo anterior, procederán, de union con los peritos repartidores nombrados al efecto, á la distribución individual del cupo que en él se señale al pueblo y cantidades adicionales con que hubiere sido recargado para gastos de interés común, repartimiento y cobranza y deba además recargarse para el fondo supletorio; en la inteligencia de que han de tener concluida esta operación para el 10 de Enero lo mas tarde, bajo la multa y responsabilidad que les impone el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Para verificar la derrama individual, podrán adoptar la base que hubiese servido para el último reparto de la Contribucion de que se trata, si no hubiese producido reclamaciones de agravios y le considerasen acertado por sus buenos resultados, ó bien valerse de los datos mas exactos y fehacientes que hasta ahora hayan regido sobre la efectiva riqueza individual y sus líquidos productos, á fin de evitar justas quejas y la dificultad consiguiente en la exaccion de cuotas impuestas arbitrariamente. Art. 6.º Habiendo observado que en muchos pueblos no se ha cumplido al ejecutar los repartos anteriores con lo prevenido en el artículo 19 del citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845 sobre el recargo destinado á cubrir las partidas fallidas, y considerando la obligacion y necesidad de incluir este fondo para los objetos prescritos en

los artículos 51, 52 y 82 del mismo Real decreto, y en el 11 de la Real Instrucción de 5 de Setiembre siguiente, es prevencion expresa para todos los Ayuntamientos, que sobre el cupo principal del pueblo y cantidades adicionales para los gastos indicados en la disposicion anterior, repartan un cuatro por ciento, que es el minimum señalado en dicho artículo 10, con destino á cubrir las partidas que resulten fallidas y suplir el déficit que en la cobranza de cada trimestre pueda ocurrir, sin perjuicio de acordar un recargo mayor en la forma que aquel determina, si el importe de las partidas fallidas de los repartimientos anteriores le hiciere necesario. Art. 7.º Concluido por los Ayuntamientos el reparto individual bajo las bases y condiciones indicadas, le expondrán al público por término de ocho dias, y en ellos deberán oír y resolver todas las reclamaciones de agravio que se les dirijan en union con los peritos repartidores, á fin de que, hechas en él las rectificaciones á que hubiere lugar, quede definitivamente formalizado dicho repartimiento y puedan remitirle al Intendente ó Subdelegado del partido para su aprobacion antes del dia 23 de Enero, debiendo acompañar al reparto original no solo la copia que encarga el artículo 46 de la Real Instrucción de 6 de Diciembre, sino testimonio que acredite haberle tenido expuesto al público los ocho dias espresados y resuelto las reclamaciones que contra él se hubieren presentado. Art. 8.º Si los contribuyentes que hubiesen reclamado de agravio no se conformasen con la decision del Ayuntamiento y peritos repartidores, podrán recurrir al Intendente ó Subdelegado del partido dentro del término de seis dias contados desde el en que se les hubiere hecho saber aquella: en la forma que disponen los artículos 28, 29, 30 y 36 de la citada instrucción de 6 de Diciembre, cuya autoridad, oyendo previamente á la Administración de Contribuciones directas, resolverá lo que considere justo y razonable. Si hubiere lugar á indemnizacion, tendrá efecto en el repartimiento del año inmediato, espresándose así en la aprobacion del que motiva la queja. Art. 9.º Los intendentes, previo examen de la Administración, aprobarán el reparto de cada pueblo, si no hubiese motivo para otra disposicion, cuya copia devolverán al Alcalde con la oportunidad debida para que el 1.º de Febrero pueda empezarse simultáneamente en todos los pueblos la cobranza del primer trimestre con arreglo á lo mandado en Real orden de 23 de Mayo de este año; debiendo quedar en la Administración de Contribuciones directas el repartimiento original para los efectos prevenidos en el artículo 6.º

de la Real Instrucción de 5 de Setiembre de 1845. Art. 10. Los plazos fijados por los artículos 5.º, 7.º, 8.º y 9.º para la circulación y ejecución del repartimiento en las provincias en que se lleve á efecto sin intervención del Gobierno, se entenderán respectivamente prorogados para las en que tenga que hacerse uso de la disposición expresada en el artículo 4.º de la presente resolución; pero esta próroga se entenderá limitada á solo el tiempo que medie entre el que va fijado y el que tarde en comunicarse á los Intendentes la resolución de S. M., que se verificará con toda brevedad. Art. 11. Quedan en su fuerza y vigor todas las disposiciones dictadas para la ejecución de los repartimientos anteriores en cuanto no se opongan á las que anteceden. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.—Lo que traslado á V. S. esta Dirección general para iguales fines, acompañándole copia del repartimiento aprobado por S. M., en el cual se señala á esa provincia el cupo anual de

rs., debiendo hacer á V. S. al propio tiempo las advertencias siguientes: 1.º En cuanto V. S. reciba esta circular se sirva prevenir á los Ayuntamientos de esa provincia por medio del Boletín oficial, que desde luego procedan al nombramiento y propuesta de peritos repartidores en los términos que disponen los artículos 1.º y 2.º de la Real Instrucción de 6 de Diciembre de 1845, con objeto de que mientras la Administración forma el repartimiento y la Diputación le aprueba ó rectifica, pueda tener lugar dicha elección; para la cual deberá V. S. advertirles que se atemperen á lo prevenido en el artículo 13 del Real decreto de 23 de Mayo del año anterior sobre el número y calidades de los expresados repartidores, y la circunstancia de que hayan de serlo precisamente los hacendados forasteros que el mismo determina, quedando al arbitrio de V. S. fijarles el día para el cual deban estar ya definitivamente nombrados y dados á reconocer en cada pueblo, según el tiempo que calcule necesario para la formación, aprobación y circulación de dicho repartimiento, siempre que no exceda del 18 al 20 de Diciembre. 2.º En el caso á que se contrae el artículo 4.º de la Real orden preinserta de tener V. S. que consultar sobre las modificaciones hechas por la Diputación provincial, deberá V. S. al verificarlo remitir original el repartimiento de la Administración y el de la expresada Corporación, ó nota de las alteraciones hechas en él, con el dictamen original que acerca de las mismas haya dado el Administrador de Contribuciones directas de esa Provincia, y hacer V. S. una extensa mani-

festación de las causas en que la Diputación haya fundado la rectificación de los cupos señalados por el mismo, á fin de que esta Dirección general pueda proponer al Gobierno desde luego, sin necesidad de mas antecedentes ni informes, la resolución que crea mas acertada sobre cuál de los dos repartimientos deberá llevarse á efecto en esa provincia. 3.º Si en alguno de los repartimientos individuales que deben someterse á la aprobación de V. S. no constara el tanto por ciento con que hubiere sido recargado el cupo del pueblo para el fondo supletorio, convendrá que V. S. exija del Ayuntamiento respectivo las explicaciones necesarias, con objeto de saber la importancia de dicho recargo, y el motivo que lo hubiere aconsejado si escudiose, como puede suceder, del mínimo prefijado para el año próximo en el artículo 6.º de la Real orden que antecede. 4.º Si en virtud de las reclamaciones de los contribuyentes que se consideren perjudicados hubiere lugar á alguna indemnización, se expresará en la aprobación del repartimiento la cantidad de que debe indemnizarse á cada uno en el año inmediato, con el fin de que al examinarse el repartimiento del mismo por la Administración, pueda esta cerciorarse si tuvo ó no efecto la indicada indemnización, según V. S. la hubiese acordado. 5.º Finalmente, que en el repartimiento del cupo provincial han de aparecer los pueblos de esa provincia por rigoroso orden alfabético, con solo la distinción de los que corresponden á cada partido administrativo, cuidando V. S. de remitir á esta Dirección general por el mismo correo en que se comunique á los Ayuntamientos dicho reparto, en el Boletín oficial, dos ejemplares de este para los fines ulteriores que en ella puedan convenir.

**REPARTIMIENTO GENERAL**  
*de los 230 millones de la Contribución de Inmuebles, aprobado por S. M. para el año próximo de 1847.*

PROVINCIAS.	CUPO ANUAL.
	Rs. vn.
Alava	1.836,000
Albacete	3.010,000
Alicante	6.130,000
Almería	3.718,000
Ávila	2.510,000
Badajoz	6.692,000
Barcelona	11.064,000
Burgos	4.100,000
Cáceres	4.900,000

Cádiz	9.284,000
Castellon	3.360,000
Ciudad-Real	4.826,000
Córdoba	8.300,000
Coruña	6.720,000
Cuenca	4.200,000
Gerona	4.420,000
Granada	7.980,000
Guadalajara	3.146,000
Gipúzcoa	2.328,000
Huelva	2.792,000
Huesca	3.950,000
Jaen	5.900,000
Leon	4.944,000
Lérida	3.426,000
Logroño	3.874,000
Lugo	4.180,000
Madrid	12.000,000
Málaga	8.400,000
Murcia	5.740,000
Navarra	4.800,000
Orense	3.850,000
Oviedo	5.298,000
Palencia	3.880,000
Pontevedra	4.772,000
Salamanca	4.040,000
Santander	1.984,000
Segovia	3.040,000
Sevilla	12.266,000
Soria	1.970,000
Tarragona	4.792,000
Teruel	3.770,000
Toledo	7.508,000
Valencia	9.256,000
Valladolid	4.480,000
Vizcaya	2.868,000
Zamora	3.450,000
Zaragoza	7.170,000
Baleares	3.920,000
Canarias	3.156,000

Total 250 000,000

Madrid 23 de Noviembre de 1846.—Mon.  
—Es copia.—Ocaña."

Al comunicar la presente Real orden y disposiciones de la Direccion á los Ayuntamientos de la provincia he acordado prevenir

1.º En sesion que han de celebrar los Ayuntamientos el dia 7 del corriente serán nombrados la mitad de los Peritos repartidores, y proponer á esta Intendencia la otra mitad en lista triple hasta completar el número de individuos cuantos sean los concejales.

En el oficio remitiendo la lista de propuesta, se ha de expresar el número de capitulares de que se compone la municipalidad.

2.º Debe tenerse presente que dos de los peritos repartidores cuando el número no llegue á ocho, y tres si escediese; han de ser

precisamente nombrados de entre los propietarios que residan fuera del pueblo.

3.º El Alcalde hará saber el 13 de Diciembre á cada perito repartidor su nombramiento, y si estos residiendo en el pueblo, no presentan escrito en el término de dos dias, haciendo valer su exencion se entenderán aceptar el encargo.

Por el contrario susederá, con el que resida fuera del pueblo, y dege de contestar en el término de tres dias, pues se entiende entonces no acepta.

4.º El encargo de perito repartidor es obligatorio, y solo los que residan á mayor distancia de una legua del pueblo, podrán delegar en otro propietario, ó su administrador ó arrendatario.

5.º El 18 de Diciembre ha de estar constituida la junta pericial; nombrando su presidente y un secretario.

El Alcalde como presidente del Ayuntamiento dará parte á la Intendencia de quedar instalado.

El Presidente de la junta pericial dará al mismo tiempo parte á la Administracion de contribuciones directas de su instalacion, y de ocuparse en los trabajos de evaluacion.

La Intendencia se promete de la entendida ilustracion de los Ayuntamientos de la provincia que haciendose precisa las derramas de los impuestos para atender á los gastos públicos, no demorarán la egecucion de lo prevenido por S. M. y tampoco darán lugar á las molestias consiguientes que en otro caso habria de causarseles, si dilatan ó diferencien el señalamiento de cuotas individuales por el cupo y cantidades adicionales. Albacete 2 de Diciembre de 1846.—Francisco Sanchez.—  
A los Ayuntamientos de la provincia.

#### COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Todos los Sres. Gefes y Oficiales, retirados y de reemplazo que se hallen en esta capital pasaran á esta Comandancia general una noticia que espese sus nombres, clase, situacion, calle y casa que habitan. Albacete 2 de Diciembre de 1846.—El Brigadier Comandante General, Moreno.

**ALBACETE:** Imprenta de Pedro Soler Rovi, y Compañía, calle de san Julian número 5.